Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 26 de octubre de 2023, venció el término que poseía la parte demandante para subsanar las falencias avistadas mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, y en tiempo oportuno lo hizo.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 20 de noviembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá Quindío, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés
Radicado:63-130-4003-002-**2023**-**00276-**00
Inter: 2294

PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	MARY LUZ ORTIZ HENAO Y OTRA
DEMANDADO:	ANGEL CUSTODIO HOLGUIN AYALA Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.

Subsanada en tiempo la presente demanda, observa el despacho, que la misma ha quedado atemperada a las prescripciones de los artículos 82, 83 y 84, en armonía con el artículo 376 del Código General del Proceso, y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda para proceso **DECLARATIVO - TRÁMITE VERBAL DE SERVIDUMBRE,** de mínima cuantía, que formulan a través de apoderado judicial las señoras **MARY LUZ ORTIZ HENAO e ISIS ESTELLA ORTIZ HENAO**., mayores de edad, domiciliadas en Calarcá Quindío en contra de los señores **ANGEL CUSTODIO HOLGUIN AYALA, JUAN JOSE HOLGUIN AYALA, JULIO JOSE HOLGUIN AYALA, MARIA ESNEDA HOLGUIN AYALA, PEDRO NEL HOLGUIN AYALA, ANA LILIA HOLGUIN DE NIETO Y ROSALBA HOLGUIN DE NIETO.**

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados señores **ANGEL CUSTODIO HOLGUIN AYALA,** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y, a la vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 ídem, córraseles traslado de la demanda en mención, por el término de veinte (20) días para cuyo efecto, en el acto de la notificación se les hará

entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. (Inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a los demandados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

TERCERO: Se decreta acorde a los postulados previstos en el artículo 108 ibidem, el EMPLAZAMIENTO de los demandados JUAN JOSE HOLGUIN AYALA, JULIO JOSE HOLGUIN AYALA, MARIA ESNEDA HOLGUIN AYALA, PEDRO NEL HOLGUIN AYALA, ANA LILIA HOLGUIN DE NIETO Y ROSALBA HOLGUIN DE NIETO, para que comparezca al despacho a recibir notificación personal del presente auto admisorio, para lo cual la secretaria de este despacho procederá, sin necesidad de publicación en medio escrito, a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 decreto 806 de 2020), incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar

CUARTO: Dar a esta acción el trámite indicado en el artículo 376 en armonía con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento oportuno del proceso, de conformidad con el Art. 365 de la norma citada.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 592 de la misma obra, se ordena la inscripción de la presente demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. **282-2731** y **282-7975**, que identifican los bienes inmuebles objeto de esta litis. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la forma prevista en el artículo 591 ídem.

SEPTIMO: Al abogado JORGE HERNAN DOMINGUEZ TELLEZ, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 155
DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

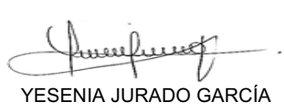

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

JUEZ

Proyectó: Clg

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad329b3a765217ee04f41655340ee006a5ecbb908e0aa68a7b91eb3a4974a3a8**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica